

«El Portero, salvo que esta situación se produzca por necesidad o conveniencia de alguno de los vecinos, en cuyo caso será de cuenta de éstos la retribución del auxiliar, que será siempre designado con la conformidad del propietario.»

«Sobre la escala de retribuciones consignada al principio de este artículo, en las casas de propiedad horizontal percibirán los porteros un incremento en las mismas del 15 por 100, calculándose tanto aquéllos como éste en función del líquido imponible que tengan asignado en Hacienda.»

«En los inmuebles urbanos que no sean de propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidos de este cómputo los establecimientos mercantiles o industriales que disponen de comunicación directa y normal con la vía pública, independientes de la del edificio en que están enclavados, se hará efectivo al Portero, sobre la escala de remuneraciones al principio señalada, los siguientes aumentos:

De 16 a 30 viviendas	5 por 100
De 31 a 40 viviendas	10 por 100
De 41 en adelante	15 por 100

Art. 27. Queda redactado en la forma que a continuación se determina:

«En aquellas fincas en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste un aumento en su remuneración durante los meses en que se dé dicho servicio, consistente en un 15 por 100 de la retribución que le corresponda con arreglo a la escala y porcentajes del artículo 26 de esta Reglamentación.»

«Otro porcentaje de aumento de su retribución de igual cuantía y base a la indicada, se satisfará al Portero que tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente en las casas en que dicho cometido se lleve a cabo con completa independencia del trabajo prestado por el mismo para atender la calefacción, siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio generen directamente el calor y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera, requieran de manera absolutamente indispensable la intervención del Portero.»

«Si en la casa existen otros servicios a cargo del Portero, éste percibirá por los mismos los siguientes aumentos obtenidos sobre la misma base en párrafos anteriores:

«Por cada ascensor o montacargas más, el 5 por 100.
Centralita telefónica con exterior, el 15 por 100.»

Art. 28. Se le agregará al final de su actual texto el siguiente párrafo:

«Cuando no exista posibilidad de facilitarle vivienda gratuita, ni por consiguiente los servicios de luz y agua en la misma, se dará al Portero una indemnización mínima del 30 por 100 de la remuneración que le corresponda de conformidad con la escala del artículo 26, sin que pueda ser inferior a 400 pesetas mensuales.»

Art. 30. Se sustituye el segundo párrafo de este artículo, que queda así redactado:

«Si no existe familiar con dichas condiciones o no aceptase el cargo, podrá disfrutar de la vigencia durante tres meses, contados a partir de la muerte o jubilación del titular. Durante dicho plazo percibirá los haberes correspondientes por desempeñar interinamente los servicios de portería.»

Segundo.—A continuación del Capítulo VIII se agregará el siguiente capítulo y artículo:

CAPITULO IX.—SANCIÓNES

Art 34. Las infracciones del presente Reglamento cometidas por los propietarios o sus representantes legales serán sancionadas por la Delegación de Trabajo con multas de quinientas pesetas a cinco mil pesetas.

DISPOSICIONES FINALES

1.ª Por tener carácter de mínimas las disposiciones comprendidas en estas Ordenanzas, deberán respetarse, en todo caso, los derechos adquiridos superiores y que tengan su origen en contrato verbal, escrito o costumbre.

2.ª Se considerarán fijos los porteros que a la publicación de estas Ordenanzas se hallen prestando servicio, y no podrán disminuirse ni amortizarse las plazas que desempeñen, si no es con la expresa autorización de la Delegación de Trabajo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para los contratos ya vigentes al publicarse estas normas, se concede un plazo de tres meses, con el fin de que se renueven, revisen y registren, de acuerdo con lo establecido en las mismas. En el nuevo contrato se hará constar en forma precisa la antigüedad del Portero

Tercero.—La presente Orden, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», deroga las normas de la indicada Regla-

mentación de Trabajo en cuanto se opongan a lo ahora dispuesto, que comenzará a regir a partir del día primero del mes siguiente al de su publicación.

Lo que digo a V. I. para su conocimientos y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de febrero de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 9 de febrero de 1965 por la que se modifican determinados extremos de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Ceuta de 22 de abril de 1957

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Ceuta, formulada por esa Dirección General previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 2.º, 4.º, 10, 15, 16, 17, 18, 20 y 22 de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Ceuta de 22 de abril de 1957, en su vigente texto, quedan modificados en la siguiente forma:

Art. 2.º Se le agrega un nuevo párrafo que dice:

«El contrato de trabajo de portería se extenderá por escrito cuadruplicado, debiendo ser sometido, previo informe de la Organización Sindical, al visado de la Delegación de Trabajo, que archivará un ejemplar remitiendo otro al Sindicato correspondiente, quedando los dos restantes en poder de cada una de las partes.»

Art. 4.º A continuación de su actual texto, se agregan los párrafos siguientes:

«A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o inquilinos de cada finca urbana, podrá solicitarse de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero, si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que el mantenimiento del servicio de portería represente para aquéllos, en cuyo caso las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes serán desempeñadas por los inquilinos o propietarios residentes en el inmueble.»

«Cuando la petición proceda de inquilinos la formularán por escrito ante el propietario o su representante legal, y éstos, en caso de disconformidad lo comunicarán al primero de los firmantes; si los inquilinos insistieran en su deseo, el propietario o representante procederá en consecuencia, bien entendido que en tal supuesto la indemnización y demás gastos que se produzcan serán a cargo de los inquilinos que lo promovieron.»

«Art. 10. Las vacaciones a que este artículo se refiere serán de veinte días, con las demás condiciones que en el mismo se consignen.»

Art. 15. Se le da la siguiente redacción:

«La retribución del portero será mixta, parte en metálico y parte en especie.»

(a) En metálico, sea varón o hembra, percibirán mensualmente:

Hasta	750 pesetas de renta líquida	180 pesetas.
De 751 a 1.000	» » »	215 »
De 1.001 a 1.250	» » »	275 »
De 1.251 a 1.500	» » »	330 »
De 1.501 a 2.000	» » »	390 »
De 2.001 a 3.000	» » »	500 »
De 3.001 a 4.500	» » »	680 »
De 4.501 a 6.000	» » »	715 »
De 6.001 a 8.000	» » »	765 »
De 8.001 a 10.000	» » »	825 »
De 10.001 a 12.000	» » »	990 »
De 12.001 a 15.000	» » »	1.125 »
De 15.001 a 20.000	» » »	1.265 »
De 20.001 a 25.000	» » »	1.330 »
De 25.001 a 30.000	» » »	1.390 »
De 30.001 en adelante	» » »	1.455 »

«Por renta líquida se entiende siempre a estos efectos el producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los inquilinos o arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles o industriales, deducida una cuarta parte. Se excluyen, además, las cantidades satisfechas por los mismos como parte de contribución o impuesto a su cargo, así como por servicios no comprendidos dentro del concepto de renta legal.»

«Los pisos habitados por el propietario se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.»

«En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias, el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propietario en proporción al tiempo de servicios y remuneración del Portero, salvo que esta situación se produzca por necesidad o conveniencia de algunos vecinos, en cuyo caso será de cuenta de éstos la retribución del auxiliar que será siempre designado con la conformidad del propietario.»

«Sobre la escala de retribuciones consignada al principio de este artículo en las casas de propiedad horizontal percibirán los Porteros un incremento en las mismas del 15 por 100.»

«En los inmuebles urbanos que no sean propiedad horizontal y que cuenten con más de quince viviendas, excluidos de este cómputo los establecimientos mercantiles e industriales que disponen de comunicación directa y normal con la vía pública, independiente de la del edificio en que están enclavados, se hará efectivo al Portero sobre la escala de remuneraciones al principio señalada los siguientes aumentos:

- De dieciséis a treinta viviendas, el 5 por 100.
 - De treinta y una a cuarenta viviendas, el 10 por 100.
 - De cuarenta y una en adelante, el 15 por 100.»
- El apartado b) mantiene su actual redacción

«Art. 16. En los hoteles particulares y casas habitadas por sus propietarios y sus familiares, es decir, aquellas que no tengan carácter de vecindad, los Porteros percibirán un sueldo mínimo mensual de 500 pesetas.»

Art. 17. Queda redactado en la forma que sigue:

«Los Porteros que no disfruten de vivienda gratuita en el inmueble que presten servicio, percibirán el salario mínimo establecido en el Decreto 55/1963, de 17 de enero, incrementado en la cuantía máxima de 200 pesetas mensuales en concepto de compensación de vivienda.»

«Art. 18. En los inmuebles en que el servicio de calefacción esté al cuidado exclusivo del Portero, percibirá éste durante los meses en que dicho servicio se preste un incremento del 15 por 100 sobre la retribución en metálico que le corresponda según la escala del artículo 15.»

«Cuando tenga a su cargo el cuidado del funcionamiento del servicio común de agua caliente, en aquellas casas en que dicho cometido se lleve a efecto con completa independencia del trabajo prestado para atender a la calefacción, y siempre que los elementos empleados para el funcionamiento de tal servicio sean sustancias combustibles de naturaleza sólida o líquida que generen directamente el calor, y cuya carga o encendido, así como las operaciones para el sostenimiento de la caldera o de otro mecanismo cualquiera requieran la intervención del Portero, percibirá éste otro porcentaje de aumento de su retribución inicial equivalente al 15 por 100.»

«Para los servicios que a continuación se indican percibirá además el Portero los siguientes aumentos sobre la retribución que le corresponda:

- Por cada ascensor o montacargas, el 5 por 100.
- Por centralita telefónica con el exterior, el 15 por 100.»

«Art. 20. Las gratificaciones que este artículo regula serán de media mensualidad, calculada sobre la escala de retribuciones en metálico del artículo 15.»

«Art. 22. En materia de previsión, los Porteros están comprendidos en las normas generales sobre Seguridad Social.»

Segundo.—La presente Orden será publicada en el «Boletín Oficial del Estado» y entrará en vigor a partir del día 1 del mes siguiente al de su publicación.

Tercero.—En el plazo de tres meses deberán los propietarios de inmuebles con servicio de portería renovar los contratos actualmente en vigor con los titulares de dicho servicio, en la forma que determina el artículo segundo de la Reglamentación, según la modificación aprobada por esta Orden.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 9 de febrero de 1965.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación del Trabajo.

ORDEN de 9 de febrero de 1965 por la que se modifican determinados artículos de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de Gerona de 12 de abril de 1957.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de modificación de la Reglamentación de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Gerona, formulada por esa Dirección General previos los oportunos asesoramientos,

Este Ministerio, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los artículos 4.º, 15, 17, 21, 24 y 26 del Reglamento de Trabajo para Porterías de Fincas Urbanas de la provincia de Gerona de 12 de abril de 1957, en su vigente texto, quedan modificados en la siguiente forma:

Art. 4.º A continuación de su actual texto se le agregan los siguientes párrafos:

«A petición de la mayoría de los vecinos, propietarios o arrendatarios de la finca urbana podrá solicitarse de la Delegación Provincial de Trabajo la correspondiente autorización para amortizar la plaza de Portero si en aplicación estricta de la presente Reglamentación resulta notoriamente onerosa la repercusión económica que para el mantenimiento del servicio de portería represente para aquéllos. En dicho caso las funciones atribuidas al Portero por las disposiciones legales vigentes serán desempeñadas por los arrendatarios o propietarios residentes en el inmueble.

Cuando la petición proceda de los arrendatarios la formulará por escrito ante el propietario o su representante legal, y éstos en caso de disconformidad lo comunicarán al primero de los firmantes; si los arrendatarios insistiesen en su deseo el propietario o su representante procederán en consecuencia. En tal supuesto, las indemnizaciones y demás gastos que se produzcan serán a cargo de los arrendatarios que lo promovieron.»

«Art. 15. Los Porteros disfrutarán de los derechos que les otorga la Ley de Contrato de Trabajo, estas Ordenanzas y las disposiciones legales de carácter general actualmente dictadas o que se dicten en el futuro en materia laboral, siempre que no estén exceptuados expresamente de las mismas.

En materia de previsión están comprendidos en las normas generales sobre Seguridad Social, pero no les será aplicable el Plus Familiar.»

«Art. 17. El Portero tendrá derecho a una vacación anual retribuida de veinte días naturales, calculada sobre la escala del artículo 26 de la presente Reglamentación, y durante ella será obligatorio designar un suplente retribuido por el propietario con arreglo a la misma escala, a quien previamente se dará conocimiento del sustituto para que preste su aquiescencia.

La vacación será disfrutada preferentemente en verano, por mutuo acuerdo de las partes. De no existir éste resolverá la Magistratura de Trabajo a tenor del artículo 35 de la Ley de Contrato de Trabajo.»

«Art. 21. Cuando los propietarios o administradores exijan a los Porteros el uso de uniforme tendrán éstos derecho a uno de verano y a otro de invierno, estableciéndose una duración de dos años para cada uno de ellos, entendiéndose por año cada temporada, y pasando a propiedad del Portero una vez transcurrido este período. Las entregas de uniformes de verano e invierno se harán en años alternos, respectivamente, por lo que en cada año habrá de facilitárseles uno de ellos.

En los casos en que el Portero tenga a su cargo el cuidado del servicio de calefacción, el propietario vendrá obligado a entregar al mismo prendas de trabajo, tales como «monos» u otra análoga, a las cuales se asignará la duración de una campaña.»

«Art. 24. El Portero disfrutará de dos gratificaciones extraordinarias, de quince días cada una de ellas, en Navidad y en 18 de julio, pagaderas el día laborable inmediatamente anterior a dichas festividades.

El salario en función del cual habrán de calcularse dichas gratificaciones será única y exclusivamente el inicial de la escala en metálico.»

«Art. 26. En metálico percibirá, sea varón o mujer:

Hasta	2,000 pesetas de renta líquida,	500 pesetas mes.
De 2.001 a 3.000	» » »	600 » »
De 3.001 a 4.500	» » »	700 » »
De 4.501 a 6.000	» » »	800 » »
De 6.001 a 8.000	» » »	900 » »
De 8.001 a 10.000	» » »	1.000 » »
De 10.001 a 12.000	» » »	1.250 » »
De 12.001 a 15.000	» » »	1.350 » »
De 15.001 a 20.000	» » »	1.500 » »
De 20.001 a 25.000	» » »	1.700 » »
De 25.001 a 30.000	» » »	1.900 » »
De 30.001 en adelante	» » »	2.000 » »

Por renta líquida se entenderá siempre a estos efectos las tres cuartas partes del producto bruto de lo que en concepto de renta satisfagan los arrendatarios del inmueble, incluidos los establecimientos mercantiles e industriales. Se excluyen además las cantidades satisfechas por los arrendatarios como parte de contribuciones, impuestos o servicios a su cargo.

Los pisos habitados por sus propietarios se computarán por el líquido imponible con que figuren en Hacienda.

En los hoteles particulares y casas habitadas por los propietarios y sus familiares, es decir, aquellas que no tengan carácter de vecindad, los Porteros y Porterías tendrán un sueldo mínimo mensual de 800 pesetas.

En las porterías que por sus condiciones especiales hayan de permanecer abiertas fuera de las horas reglamentarias el Portero tendrá un auxiliar, que será retribuido por el propieta-